

**RESOLUCIÓN DE LA**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**  
**DE 14 DE MARZO DE 2018**  
**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE BRASIL**  
**ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE PEDRINHAS**

**VISTO:**

1. La Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 14 de noviembre de 2014. Entre otros, se requirió a la República Federativa de Brasil (en adelante “Brasil” o “el Estado”) adoptar de forma inmediata todas las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas<sup>2</sup>, ubicado en la ciudad de São Luís, Estado de Maranhão, Brasil, así como de cualquier persona que se encuentre en las unidades de dicho establecimiento.
2. La Resolución emitida el 13 de febrero de 2017, en la cual la Corte requirió determinada información sobre el sistema carcelario brasileño y el Complejo Penitenciario de Pedrinhas.
3. Los escritos recibidos entre el 20 de febrero de 2015 y el 14 de marzo de 2018, mediante los cuales el Estado presentó informes sobre el cumplimiento de las presentes medidas provisionales.
4. Los escritos recibidos entre el 9 de abril de 2015 y el 8 de enero de 2018, mediante los cuales los Representantes de los beneficiarios (en adelante “representantes”) remitieron sus observaciones a los informes estatales respecto del cumplimiento de las medidas provisionales e informaron sobre nuevos hechos.
5. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sobre los informes estatales y las observaciones de los representantes.

**CONSIDERANDO QUE:**

---

<sup>1</sup> El Juez Roberto F. Caldas no participó en el conocimiento y deliberación de la presente resolución.

<sup>2</sup> La Corte observa que a lo largo del proceso de supervisión de las presentes medidas provisionales los nombres de las unidades carcelarias que componen el Complejo Penitenciario de Pedrinhas han variado según el Estado y los representantes de los beneficiarios. Al momento de emisión de la presente resolución, la Corte considera que dicho Complejo incluye las siguientes ocho unidades: UPRSL 1 (*Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 1*), antigua *Penitenciária de Pedrinhas*; UPRSL 2 (*Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 2*), antigua CADET (*Casa de Detenção*); UPRSL 3 (*Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 3*), antigua *Central de Custódia de Preso de Justiça* (CCPJ); UPRSL 4 (*Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 4*), antigua *Penitenciária de São Luis I*; UPRSL 5 (*Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 5*), antigua *Penitenciária de São Luis II*; UPRSL 6 (*Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 6*), antiguo *Centro de Detenção Provisória* (CDP); *Centro de Observação Criminológica e Triagem de São Luís* (COCT); y *Presídio o UPR Feminina*.

1. En su Resolución de 14 de noviembre de 2014, la Corte resolvió que el Estado debía, de forma inmediata: a) adoptar todas las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Pedrinhas, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes; b) mantener a los representantes de los beneficiarios informados sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente medida provisional, e c) informar a la Corte Interamericana sobre las medidas adoptadas de conformidad con dicha decisión.

2. En su Resolución de 13 de febrero de 2017, la Corte requirió al Estado información detallada sobre el funcionamiento del sistema penitenciario brasileño, del cual forma parte el Complejo Penitenciario Pedrinhas. Entre otras cosas, se solicitó información respecto de: i) muertes ocurridas en unidades carcelarias; ii) casos de tortura y malos tratos; iii) órdenes de detención y su cumplimiento; iv) atención de salud, alimentación, educación y/o profesionalización de internos; v) datos sobre agentes penitenciarios involucrados en muertes y/o tortura; vi) separación entre personas condenadas y aquellas detenidas provisionalmente, y vii) uso de armas de fuego por parte de agentes penitenciarios. La Corte también solicitó información sobre la adopción de medidas concretas para limitar o reducir el número de personas en detención preventiva; mejorar los servicios de salud; mejorar las condiciones de alimentación, higiene y provisión de agua; prevenir el ingreso de drogas y armas en los establecimientos penales.

3. La Corte evaluará la información presentada por el Estado mediante sus escritos y la contrastará con lo comunicado por los representantes, así como las observaciones de la Comisión. De este modo, el Tribunal verificará el cumplimiento de las medidas consideradas imprescindibles en la Resolución referida anteriormente, y evaluará la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas provisionales en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas.

4. En atención a lo anteriormente expuesto, en la presente Resolución la Corte evaluará los tres aspectos principales que han sido destacadas en la supervisión de las presentes medidas provisionales: a) Infraestructura y condiciones de detención; b) Atención de Salud; y c) Muertes y violencia. Dentro de cada uno de esos acápite, la Corte analizará aspectos de sobrepoblación, hacinamiento, separación entre personas privadas de libertad, la realización de "*audiências de custódia*", atención médica, enfermedades infectocontagiosas, higiene personal, condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal, grupos/bandas criminales.

***A. Infraestructura y condiciones de detención: sobrepoblación, hacinamiento, separación entre presos y "audiências de custódia"***

5. En la Resolución de 14 de noviembre de 2014 la Corte hizo notar que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la reducción del hacinamiento en establecimientos de privación de libertad, superar las causas de la violencia documentada en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas, asegurar la identificación de los funcionarios involucrados en dichos actos y garantizar las condiciones de seguridad y respeto a la vida e integridad personal de todas las personas internas, funcionarios y visitantes<sup>3</sup>.

6. El **Estado** destacó su preocupación en enfrentar la sobrepoblación con la implementación del Centro de Monitoreo Electrónico de Presos, la construcción de nuevas

---

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, Considerando 19.

unidades, la reforma y ampliación de las APACs (*Associações de Proteção e Assistência aos Condenados*)<sup>4</sup> y la adopción de las *audiências de custódia* en la municipalidad de São Luis, capital de Maranhão. Alegó que el déficit de cupos en las unidades disminuyó, y que dicha circunstancia ocurrió debido a la expansión del monitoreo electrónico, reformas de unidades de detención y la construcción de nuevas unidades. Desde 2015 fueron construidas 1.804 nuevas plazas. Señaló también la conclusión del proceso de licitación y reciente contratación de empresa para la construcción de la Penitenciaría de Seguridad Máxima del Estado de Maranhão.

7. Añadió que, con el objetivo de cumplir con las medidas provisionales otorgadas por este Tribunal, el Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura (MNPCT) realizó una inspección, en octubre de 2015, a cuatro unidades del Complejo: *Centro de Triagem*, *CADET*, *Penitenciária Feminina* y *CCPJ*. En su informe, el MNPCT constató el hacinamiento y la sobrepoblación de las unidades visitadas, existencia de basura en las entradas de las celdas, ausencia de techo en algunas celdas; abastecimiento de agua limitado en el llamado “Gaiolão” (jaula) del *Centro de Triagem*, ausencia de productos de higiene, así como insuficiente suministro de ropa y colchones. Asimismo, la Secretaria de Estado de Administración Penitenciaria (SEAP), reportó que una inspección realizada a la UPRSL 6 estableció olor insoportable y moho en las salas de atención médica, ausencia de ventilación, baños, luz y materiales básicos de salud. Además, el Estado señaló que empezó, en esa unidad, la construcción de literas triples en las celdas, con el objetivo de aumentar los cupos para los internos.

8. En la UPRSL 1, el informe estatal añadió que la limpieza de las celdas y la recolección de basura tiene lugar diariamente y se realiza control de plagas con regularidad por lo que no habría quejas de internos con enfermedades o muertes causadas por ratas. Respecto al COCTS, el Estado informó que es una unidad de custodia temporaria y la tasa de sobrepoblación cambia constantemente. Destacó que los presos por crímenes sexuales y feminicidio son los que pueden tardar más tiempo en dicha unidad por ser los más vulnerables a sufrir violencia por parte de otros presos. Aun así, ningún detenido por crimen de violencia sexual o feminicidio permaneció más de 30 días en el COCTS, una vez que 65 internos de la unidad fueron trasladados a la UPR el 10 de enero de 2018.

9. En lo que se refiere a las *audiências de custódia*, el Estado informó que fueron realizadas 2082 audiencias en todo el año de 2017. En el 61% de los casos fue decretada la prisión preventiva y en el 39% fue autorizada la libertad provisional.

10. Finalmente, respecto a la sobrepoblación y hacinamiento, el Estado informó que en enero de 2017, la situación del déficit de cupos de las unidades era de: 23% en la UPRSL 1; 82% en la UPRSL 2; 125% en la UPRSL 3; 85% en la UPRSL 4; 106% en la UPRSL 5; 51% en la UPRSL 6; 39% en la UPR Femenina y 190% en el COCTS. En contrapartida, en diciembre de 2017, el déficit de cupos indicaba: 36% en la UPRSL 1; 79% en la UPRSL 2; 141% en la UPRSL 3; -7% en la UPRSL 4; 77% en la UPRSL 5; 60% en la UPRSL 6; 48% en la UPR Femenina y 52% en el COCTS. El año de 2018 empezó con el siguiente déficit de cupos: 67% en la UPRSL 1; 82% en la UPRSL 2; 151% en la UPRSL 3; -10% en la UPRSL 4; 80% en la UPRSL 5; 52% en la UPRSL 6; 46% en la UPR Femenina y 96% en el COCTS.

11. Los **Representantes** informaron que de marzo de 2015 a julio de 2017 la población penitenciaria del Estado de Maranhão tuvo un crecimiento de 25%. Agregaron que el

---

<sup>4</sup> Las APACs tienen como objetivo humanizar el sistema carcelario. Son entidades civiles de derecho privado con personalidad jurídica propia y objetivan reintegrar socialmente a los condenados por penas privativas de libertad. Auxilian al Poder Judicial y Ejecutivo en la ejecución penal y la administración del cumplimiento de penas privativas de libertad en los regímenes cerrado, semi abierto y abierto.

Informe de Actividades Institucionales del Bienio 2016/2017 de la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão (UMF/TJMA) indicó un crecimiento de 1.000 personas privadas de libertad por año, a pesar de la adopción de las medidas alternativas a la privación de libertad, como el uso de tobilleras electrónicas y la implementación de las “*audiências de custódia*”.

12. Añadieron el aumento de la sobrepoblación en el estado Maranhão alcanzó 137% en 2017. El déficit del sistema carcelario sería de 6.549 cupos, según la UMF/TJMA. En la capital del estado, el número de internos sería de 4.310, mientras el número de cupos era de 2.789. Destacaron el rápido incremento de la población carcelaria entre el año 2015 y el mes de julio de 2017 en las unidades objeto de las presentes medidas provisionales: i) en el *Centro de Triagem*, con capacidad para 112 personas la población aumentó de 198 a 317; ii) en la UPRSL 6, con capacidad para 390 personas, la población carcelaria aumentó de 525 a 603; iii) en la UPRSL 3, con capacidad para 160 personas, el aumento en el número de internos fue de 380 a 400, y iv) en la UPRSL 2, con capacidad para 600 personas, los internos pasaron de 683 a 727.

13. Según datos presentados por los representantes en enero de 2018, la UPRSL 1 (*Penitenciária de Pedrinhas*) tendría un déficit de 79 plazas; la UPRSL 2 (*Casa de Detenção*) tiene un déficit de 282 cupos; la UPRSL 3 (*Central de Custódia de Presos de Justiça de Pedrinhas*), 209; la UPRSL 5 (*Penitenciária São Luís II*), 163, y faltarían 103 cupos en la UPR Femenina (*Penitenciária Feminina de Pedrinhas*).

14. Los representantes señalaron que la sobrepoblación es tan grave que otras unidades, como la *Delegacia Regional de Presidente Dutra*, se están transformando en unidad de privación de libertad. Además, esta unidad no cuenta con infraestructura de salud, ni espacios abiertos para que las personas privadas de libertad puedan acceder a luz solar. La alimentación y medicamentos serían abastecidos únicamente por las familias.

15. Además, proporcionaron información sobre la situación respecto de algunas de las unidades para ejemplificar la realidad carcelaria del Complejo. En la UPRSL 2, antigua *Casa de Detención*, las celdas no tendrían techo, ventilación y el calor sería excesivo. El sanitario se limita a un hueco en el piso, conocido como “buey”, y la ducha es únicamente una tubería, la cual ocasionalmente vierte agua y deja la celda mojada y húmeda. Según el director de la unidad, la UPRSL 2 tendría 10 pabellones y 100 celdas y todos los detenidos son considerados “neutros” por no tener conexión con bandas criminales. Además, 60% de los personas internas estarían detenidas provisionalmente.

16. Los representantes también destacaron la situación degradante de las celdas de castigo o de “reflexión”. Usualmente son celdas utilizadas para el cumplimiento del aislamiento de internos sancionados administrativamente. Según los representantes, las peores celdas de reflexión están en esta unidad. Señalaron que dichas celdas miden 9m<sup>2</sup> y albergan a 14 detenidos cada una, no tienen colchones, iluminación o limpieza y están infestadas de cucarachas y ratas. Además, el baño ocupa 1m<sup>2</sup> del espacio, no hay sanitarios y tampoco espacio para comida. La situación se habría agravado en julio de 2017, cuando otra celda exactamente igual fue instalada en esa unidad.

17. En el *Centro de Observação Criminológica e Triagem de São Luís* (COCT) el director habría informado que las celdas están estructuradas de la siguiente manera: ocho celdas para la banda criminal de Maranhão *Bonde dos 40* (“banda/grupo de los 40”), dos celdas para el *Comando Vermelho* (banda criminal de Río de Janeiro), una para el *Primeiro Comando da Capital* (banda criminal de São Paulo), cuatro celdas de seguridad (personas internas amenazados o en situación de riesgo) y seis para los “neutros”. Los representantes

señalaron también la falta de funcionarios suficientes, pues hay solamente 18 agentes penitenciarios y 36 asistentes. En contraste, según la Resolución No. 1/ 2009 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, se exigiría en las mismas condiciones por lo menos 47 agentes.

18. En la UPRSL 6, antiguo *Centro de Detenção Provisória*, que estaría destinada únicamente a personas detenidas provisionalmente, los representantes señalaron la existencia de detenidos en cumplimiento de penas en régimen cautelar, cerrado o semi abierto. Además, indicaron que solo se encuentran personas vinculadas a la banda criminal *Bonde dos 40* en su primer o segundo paso por el sistema carcelario. La capacidad de esta unidad es de 390 personas, pero el 4 de diciembre de 2017 albergaría a 665 internos.

19. La UPRSL 1, antigua *Penitenciária de Pedrinhas*, sería destinada para detenidos en régimen semi abierto, pero la mayoría de los internos no trabajan y tampoco estudian. Su arquitectura es antigua. Algunos de los pabellones son reservados a miembros de bandas criminales y otro es llamado de Pabellón de los Evangélicos.

20. En relación con *audiências de custódia*, advirtieron que en la municipalidad de São Luís habría solamente dos juzgados de ejecución penal, 11 defensores públicos *estaduales* que actúan directamente en la defensa de las personas privadas de libertad, y cuatro fiscales. Señalaron que en todo el Estado de Maranhão habría solamente 236 jueces y 184 defensores públicos, para una población de 6,8 millones de habitantes.

21. Los representantes también señalaron la imposibilidad de ejercer la defensa en los Procedimientos Disciplinarios Personas internas (PDI)<sup>5</sup>, lo cual implicaría una expresa violación al debido proceso. Las celdas de "reflexión" son utilizadas en todas las unidades del Complejo. Indicaron también que todas las celdas de la unidad *Triagem* serían de "reflexión".

22. Finalmente, señalaron que presos condenados al régimen de pena semi-abierto estarían cumpliendo sus penas en unidades para presos provisionales o en unidades para cumplimiento de pena privativa de libertad en régimen cerrado, violando, entre otros, la *Súmula Vinculante* No. 56 del Supremo Tribunal Federal. Además, indicaron que la separación de las personas privadas de libertad se da acuerdo a la afiliación de éstas a una banda criminal y no según la normativa vigente.

23. La **Comisión** destacó el aumento del hacinamiento desde el año 2013. Advirtió que a pesar del plan de construcción de nuevas unidades de detención, resulta necesario implementar medidas estructurales para alcanzar el fin que se propone, tomando en cuenta la gran cantidad de personas procesadas que se encuentran detenidas con los condenados y la falta de implementación de medidas sustitutivas a la detención preventiva.

24. La **Corte** valora las acciones emprendidas por el Estado para enfrentar el grave problema de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria en Maranhão, como la construcción de nuevas unidades de detención y la implementación de las *audiências de custódia*. Sin embargo, tales medidas no son suficientes para el cambio de la grave realidad del sistema carcelario local. Los índices de sobrepoblación y hacinamiento continúan aumentando y generan otros problemas relacionados, como la imposibilidad de prestación de servicios básicos de salud, alimentación y educación.

---

<sup>5</sup> Procedimiento administrativo utilizado para sancionar un detenido que cometió una falta adentro de la unidad carcelaria.

25. La Corte considera que es necesario implementar medidas estructurales para cambiar esa situación. En primer lugar, la Corte advierte que las personas internas están distribuidas de acuerdo con su alegada pertenencia a una banda criminal, y no de acuerdo con el delito cometido. Asimismo, observa de la información presentada, que las personas detenidas provisionalmente no están separadas de aquellas que están condenadas por algún delito y están cumpliendo una pena privativa de libertad. Esta Corte ya se ha pronunciado con anterioridad respecto a la necesidad de separación de las personas privadas de libertad<sup>6</sup>. Estas dos situaciones producen graves consecuencias para los internos, pues la separación de los mismos en atención a su afiliación criminal crea y fortalece una red de poder, al tiempo que contribuye con la captación de nuevos miembros.

26. Este Tribunal ya se manifestó con anterioridad<sup>7</sup> respecto de la necesidad de adopción de medidas necesarias para que las condiciones carcelarias se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos. Entre otras cosas, esta Corte ha afirmado que situaciones de hacinamiento y sobrepoblación<sup>8</sup>, falta de asistencia médica<sup>9</sup>, condiciones

---

<sup>6</sup> *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, párr. 10; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 169; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrs. 151 y 158; *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 112; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 380 y 381. *Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, p. 2; *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012, p. 14.

<sup>7</sup> *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 194 a 197; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 6, párr. 87; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 164 a 166; *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126, 131 y 132; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 151 a 159.

<sup>8</sup> *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 85 y 86; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 165 y 166; *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 108 y 110; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 90 a 94; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 93, 94, y 97 a 102; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrs. 137 a 139; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

<sup>9</sup> *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 173; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrs. 153 a 157; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 131 a 134; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 106 a 109; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 221, 223, a 227; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; párrs. 101 a 103; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 246, 295, 296, 301, 302, 331; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 220 a 223 y 227; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párrs. 41 a 44 y 75 a 79; *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrs. 137, 140 y 141; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 189 a 193, 202 y 203; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 328; *Caso Espinoza*

sanitarias, de higiene deficientes<sup>10</sup>, y falta de alimentación pueden llegar a representar violación a la integridad personal. Es importante señalar que las condiciones generales de detención en un centro de privación de libertad deben ser compatibles con la dignidad de la persona, en conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Respecto al aislamiento de los detenidos como sanción administrativa, la Corte reitera que, de acuerdo con los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, los Estados deben adoptar esfuerzos para abolir o restringir ese régimen como medida disciplinaria o de castigo (Principio 7). Además, Brasil cuenta con su propia norma, de la Resolución No. 10/03 del CNPCP, de 12 de mayo de 2003, que establece un período máximo de 10 días de aislamiento (Artículo 60).

27. Por otra parte, este Tribunal también constata que la implementación de las *audiências de custódia* todavía no es una realidad en todos los municipios de Brasil o de Maranhão, pues no se ofrece a todas las personas detenidas. Datos oficiales del Consejo Nacional de Justicia<sup>11</sup> confirman que fueron realizadas 4.327 *audiências de custódias* de octubre de 2014 a 30 de junio de 2017. En 45,67% de ellas fue determinada la libertad provisional de los detenidos. En Maranhão el índice fue de 61% de detenciones autorizadas y 39% de concesión de libertad (*supra* párr. 9). La Corte incentiva y reitera la necesidad del Estado de garantizar que todas las personas detenidas tengan acceso a una *audiência de custódia* en Maranhão.

28. En ese sentido y teniendo presente el requerimiento expresado en la Resolución de 14 de noviembre de 2014, este Tribunal considera necesario que el Estado elabore un Diagnóstico Técnico actualizado de la situación de infraestructura, sobrepoblación y hacinamiento del Complejo Penitenciario de Pedrinhas. Del mismo modo, con base en los resultados de aquel, que elabore un Plan de Contingencia para la reforma estructural y de reducción de la sobrepoblación y hacinamiento en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas. Este plan debe prever la remodelación de todos los pabellones, celdas y espacios comunes que todavía no han sido reformados y no cumplen con los estándares del CNPCP, en particular las llamadas celdas de "reflexión". Asimismo, el plan deberá contemplar la reducción substancial del número de personas internas y la separación entre detenidos según lo establecido en la legislación brasileña y no únicamente por su afiliación a grupos criminales. En ese sentido, este Tribunal reconoce la dificultad que puede generar mezclar personas de grupos criminales rivales en un contexto de violencia. Por tal razón, no estima incompatible emplear esta medida de manera excepcional y temporal, en tanto sea necesaria para reducir la cantidad de muertes. Sin embargo, la Corte considera imperiosa la necesidad de separar a las personas detenidas provisionalmente de las personas que han

---

*Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 206;

<sup>10</sup> *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 150; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 124; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 101 y 102; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 95 a 99; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 274, 314, 315, 319 y 32; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 170 y 171; *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 83 a 87; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrs. 67 a 69; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 165, 170, 177 a 179, 184 y 187; *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrs. 135 y 136.

<sup>11</sup> Disponible en: <http://www.cnj.jus.br/sistema-carcerario-e-execucao-penal/audiencia-de-custodia/mapa-da-implantacao-da-audiencia-de-custodia-no-brasil>.

sido condenadas, pues justamente se evitaría mayor reclutamiento de personas internas por los grupos criminales.

29. A juicio del Tribunal, los problemas de mayor urgencia respecto a lo examinado en el presente acápite y que deben ser atendidos en el corto plazo son: a), el acceso de agua, alimentación adecuada, acceso a higiene personal a todas las personas internas, la provisión de colchones y ropa; b) la disminución del hacinamiento, ya sea a través del juzgamiento de las personas detenidas provisionalmente, o de la modificación del régimen de cumplimiento de pena. Además, el Estado debe incentivar los "*mutirões carcerários*", y establecer mecanismos permanentes de revisión del cumplimiento de pena, con el objetivo de promover la libertad de las personas detenidas con condena firme o provisionalmente.

30. En suma, el Estado debe avanzar de manera más célere en sus esfuerzos para reducir el hacinamiento y sobrepoblación existente en el Complejo Penitenciario Pedrinhas. En concordancia con su jurisprudencia constante, esta Corte subraya que el Estado no puede alegar dificultades financieras para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales<sup>12</sup>.

#### ***B. Atención de Salud: atención médica, problemas urgentes, enfermedades e higiene personal y cuidados básicos***

31. En la Resolución de 14 de noviembre de 2014 la Corte hizo notar que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias de atención en salud a los internos portadores de enfermedades contagiosas y asegurar las condiciones de seguridad y respeto a la vida e integridad personal de todos los internos, funcionarios y visitantes<sup>13</sup>.

32. El **Estado** destacó las acciones en el ámbito de la Política de Atención Integral de Salud en Cárceles. Informó que la atención de salud se da regularmente. Todas las unidades tienen un equipo básico de salud, compuesto por enfermeros y asistentes de enfermería contratados directamente por la SEAP. Los servicios de salud prestados en las unidades carcelarias incluyen atención ambulatoria, odontológica, psicológica, terapéutica ocupacional, educación y concientización en salud, administración y distribución de medicamentos, vacunación, exámenes, entre otros, además de asistencia prestada en ambiente externo cuando resulta necesario.

33. El MNPCT destacó en su informe, entre otros, la presencia de diversos problemas de salud en la población penitenciaria, tales como lesiones corporales, heridas expuestas, tuberculosis, y diarrea. Además, hizo notar la falta de agua y alimentación adecuada.

34. El Informe de la SEAP de mayo de 2017, indica que 44 personas internas se encontraban realizando tratamiento de tuberculosis, 162 personas internas realizando tratamiento por virosis, 462 personas internas realizando tratamiento por enfermedades de piel y 73 recibiendo atención de salud mental.

35. Por otra parte, respecto a la UPRSL 6, Brasil informó que el equipo profesional de salud es compuesto por dos enfermeros, 11 técnicos de enfermería y, cuando hay la necesidad de un médico, el enfermo es trasladado al núcleo de la salud para recibir esa atención. En casos de urgencia, la ambulancia del Núcleo de la Salud traslada al interno a una Unidad de Pronta Atención (UPA) cercana. En específico, el Estado destacó que "está

---

<sup>12</sup> *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, Considerando 28.

<sup>13</sup> *Cfr. Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas. Medidas Provisionales respecto de Brasil*. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, Considerando 19.

contratando” un médico para esta unidad. Respecto a la vestimenta, informó que los internos reciben dos bermudas y dos camisas cada tres meses.

36. En el COCTS, el Estado informó que todos los detenidos reciben atención médica en el momento de ingreso a la unidad. Además, 25 a 30 internos por semana hacen consultas con el equipo médico. En la UPRSL 1, el equipo médico es compuesto por cuatro asistentes sociales, dos psicólogos y dos médicos.

37. Respecto a la atención de salud mental, el Estado informó que la Unidad de Monitoreo Carcelario de la SEAP realiza, desde el año 2013, el control de las personas con trastorno mental, brindando a los internos atención médica en cumplimiento de la normativa vigente<sup>14</sup>. Además, el Estado anexó un informe de la situación de la salud carcelaria señalando que el número de internos con trastorno mental en el mes de diciembre de 2017 sería de: 13 en la COCT; 16 en la UPRSL 1; 35 en la UPRSL 2; 40 en la UPRSL 3; 11 en la UPRSL 4; 25 en la UPRSL 5; 12 en la UPRSL 6 y 14 en la UPR Femenina.

38. Finalmente, en lo que se refiere a los internos que fueron aislados por razones psicológicas, el Estado afirmó que se trataba de una solución temporaria para resguardar su integridad personal y que a lo largo de los días que quedaron aislados recibieron atención médica por el Núcleo de Salud de la UPRSL 1.

39. Los **Representantes** reportaron el estado de insalubridad de las unidades, con escasez de productos de higiene, ropas, colchones y de la provisión de agua potable, así como deficiencia en la atención de salud los personas internas, con casos comunes de diarrea, entre otras enfermedades.

40. En la UPRSL 3, antigua CCPJ, observaron la poca cantidad de profesionales, con pésimas condiciones materiales y muchos casos graves de salud. Los factores de malas condiciones de higiene, poca circulación de aire y poca iluminación en las celdas, la falta de salida al sol –entre otras– agravarían la situación. Las condiciones antihigiénicas se confirmarían con la presencia de gran cantidad de cucarachas en la unidad.

41. En el COCT destacaron la sobrepoblación y falta de ventilación, la propagación de enfermedades infectocontagiosas, como tuberculosis y enfermedades en la piel. Asimismo, refirieron situaciones aberrantes en que las personas internas tenían una bolsa de colostomía sin atención especial y heridas infectadas, especialmente en el Bloque C de dicha unidad. Subrayaron la ausencia de kits de higiene personal y la presencia de ratas y cucarachas.

42. En la UPRSL 6, antiguo *Centro de Detenção Provisória*, señalaron que la mayoría de las personas detenidas duermen en el piso, en ocasiones sin colchón o en literas de concreto rotas. Señalaron la existencia de más de 500 personas internas y la ausencia de médicos, habiendo únicamente un enfermero trabajando media jornada, de modo que cuando hay necesidad de consulta médica, interviene el grupo especial de escolta para salida de la unidad, una vez que es necesario cruzar la carretera que divide el CDP y el *Centro de Triagem* del resto del Complejo. Sin embargo, por haber pocos empleados y tratarse de un

---

<sup>14</sup> Brasil indicó la siguiente normativa relevante en ese aspecto: Ley Estadual No. 9551/2012; *Termo de Compromisso* 14 de noviembre de 2012 (TJMA-SEJAP y SSP/MA), la Ordenanza (*Portaria*) de la Secretaría del Estado de Salud (SES) No. 88, de 27 de mayo de 2013; Acta de Adhesión del Estado de Maranhão a la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Carcelario (PNAISP), de 23 de enero de 2014; la Ordenanza (*Portaria*) del Ministerio de Salud No. 94, de 14 de enero de 2014; la Ordenanza (*Portaria*) del Ministerio de Salud No. 128, de 5 de marzo de 2014, y *Provimento* CGJ No. 8/2014.

procedimiento un poco más exigente, tarda demasiado, lo que es preocupante en casos de urgencias médicas.

43. Los representantes también informaron sobre la existencia de detenidos con tuberculosis y neumonía en la unidad. La situación de contagio de enfermedades es tan grave que los agentes penitenciarios utilizarían mascarás de protección sanitaria, ropas de mangas largas y guantes, aun cuando la temperatura ambiente llega a 30 grados. Además, el servicio de alimentación y la ropa proporcionada a las personas internas también es insuficiente. Subrayaron la precariedad del sistema de alcantarillas a cielo abierto, basura amontonada y la presencia de ratas e insectos. En la nueva y recién construida Bodega (Galpão) Multiuso, donde los detenidos toman clases, no hay ventanas ni ventilación. La sensación térmica sobrepasa los 30 grados. Destacaron la separación del profesor con los estudiantes por medio de rejas. También se refirieron a la situación de las celdas de aislamiento, en las cuáles se encuentran numerosas personas internas con infecciones que ocasionan deformaciones y enfermedades de piel. Dichas celdas no tienen ventilación, iluminación y colchones. Los internos tampoco reciben atención médica después de agresiones cometidas por agentes penitenciarios.

44. En la UPRSL 1, antigua *Penitenciária de Pedrinhas*, los representantes destacaron que, para atender a las 342 personas privadas de libertad allí recluidas, hay solamente cinco agentes y siete asistentes durante el día; y cinco agentes y tres asistentes durante la noche. El equipo técnico por su parte, está compuesto de dos trabajadores sociales, dos psicólogos, una terapeuta y un profesional de salud. Informaron sobre dos personas con trastorno psíquico que deberían hacer uso de los servicios de salud mental y no del sistema carcelario. En ese sentido, solicitaron información sobre el número de detenidos trasladados al Hospital Psiquiátrico Nina Rodrigues, así como detalles de los personas internas con enfermedades infectocontagiosas.

45. La **Comisión** solicitó información detallada sobre el abastecimiento de materiales de higiene y la ausencia de acceso a agua potable o comida. También requirió información respecto a la implementación de la Política de Atención Integral de Salud, en particular en lo que se refiere a la cantidad de profesionales de salud.

46. De acuerdo a la información recibida, la **Corte** constata que las condiciones de detención en el Complejo de Pedrinhas continúan insalubres. El Tribunal observa con especial preocupación la documentación que da cuenta de pocos profesionales de salud disponibles, las condiciones precarias de atención médica, problemas de higiene personal, así como al interior de las celdas y pabellones, falta de agua potable, e infestación de insectos y animales. Lo anterior genera una preocupación adicional en relación con las circunstancias de privación de libertad de personas con problemas de salud mental.

47. Al respecto, la Corte reitera que de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela)<sup>15</sup>, los locales de alojamiento y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación (Regla 13). Lo anterior incluye ventanas suficientemente grandes para la entrada de aire fresco, la garantía de luz artificial (Regla 14), instalaciones de saneamiento (Regla 15), baño y ducha (Regla 16) adecuada y limpia (Regla 17). Además, se debe facilitar a los reclusos agua y artículos de aseo indispensables para su salud e higiene (Regla 18), así como vestuario y ropa de

---

<sup>15</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), A/RES/70/175, de 8 de enero de 2016.

cama individual (Reglas 19 y 21), una alimentación de buena calidad (Regla 22), servicios médicos (Regla 24) y tratamiento apropiado de enfermedades contagiosas durante el período de infección (Regla 30, d). Igualmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>16</sup>, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prescribe que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la salud (Principio X), y a espacio e instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes (Principio XII).

48. Por otra parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante "CPT"), en consonancia con las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo Europeo, determina que las celdas deben tener luz y ventilación adecuadas, así mismo, indica que debe circularse regularmente información sobre enfermedades contagiosas. El Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente<sup>17</sup>.

49. En el ámbito brasileño, la Ley de Ejecución Penal (Ley No. 7.210/84)<sup>18</sup> determina que a las personas privadas de libertad les debe ser garantizada alimentación, vestimenta, instalaciones higiénicas (Art. 12) y asistencia a la salud (Art. 14). En ese sentido, el Decreto Interministerial Nº 1777/03<sup>19</sup> que estableció el Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario y las posteriores Resoluciones del CNPCP No. 04/2014 y 02/2015<sup>20</sup> definen la necesidad, entre otros, de vacunación y acciones de prevención y tratamiento de tuberculosis, hepatitis y VIH. Además, las Resoluciones No. 14/1994 y 09/2011 del CNPCP<sup>21</sup> especifican que cada detenido dispondrá de una cama y ropa de cama individual y su celda tendrá ventanas amplias para garantizar la ventilación, la luz natural, la luz artificial cuando sea necesaria, e instalaciones sanitarias y de baño adecuadas. Finalmente, la Resolución No. 4/2017 del CNPCP<sup>22</sup> dispone la necesidad de provisión de vestimenta y de ropa de cama cada 15 días, así como kits de higiene para los internos con la misma periodicidad.

50. En atención a lo anterior, la Corte constata que los estándares universales, regionales y nacionales apuntan a determinados indicadores mínimos en la atención de salud y las condiciones de habitabilidad y de detención en general. La Corte valora las medidas tomadas por el Estado para mejorar la atención de salud ofrecida en el Complejo de Pedrinhas. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que a pesar de las medidas informadas por el Estado (*supra* párrs. 32 a 38) el protocolo de atención médica actualmente vigente en el Complejo no parece responder de manera satisfactoria a las personas internas y debe ser modificado para que dispongan de atención rápida, eficiente y de calidad siempre que necesario. Las normas establecidas por el Sistema Único de Salud y por el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria establecen requisitos mínimos que deben ser observados e implementados en el Complejo Penitenciario Pedrinhas.

---

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 01/08 de 31 de marzo de 2008.

<sup>17</sup> Ver TEDH, Kudla Vs. Polonia, No. 30210/96, Sentencia de 26 de octubre de 2000, párr. 94.

<sup>18</sup> Ley No. 7.210, 11 de julio de 1984.

<sup>19</sup> Ministerio de Salud y Ministerio de Justicia, Portaria Interministerial No. 1777 de 9 de septiembre de 2003.

<sup>20</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resoluciones No. 04/2014 de 18 de julio de 2014, y 02/2015 de 29 de octubre de 2015.

<sup>21</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resoluciones No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994, y 09/2011 de 18 de noviembre de 2011.

<sup>22</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 4/2017 de 5 de octubre de 2017.

51. En lo que se refiere a los enfermos de tuberculosis, llama la atención de la Corte la información presentada por los representantes respecto del manejo de esta enfermedad altamente contagiosa y al mismo tiempo la poca información aportada por el Estado sobre ese tema. Según el Informe de la SEAP de mayo de 2017, en ese momento 44 personas internas recibían tratamiento para tuberculosis: 11 en UPRSL 1, 5 en UPRSL 2, 10 en UPRSL 2, 10 en UPRSL 5 y 8 en UPRSL 6. El Tribunal considera preocupante que en 2017 hayan ocurrido muertes como consecuencia de esa enfermedad en el Complejo de Pedrinhas, conforme se observa en dicho informe de SEAP, aunque hayan sido registrados como “muertes de causas naturales”.

52. Al respecto, la Corte ha señalado que las personas internas diagnosticadas no deberían regresar a sus pabellones. Ahora bien, sin perjuicio de que a criterio de la Corte, es –cuanto menos– recomendable el aislamiento médico de los pacientes de tuberculosis, así lo dispone la propia legislación interna<sup>23</sup>, además de las Reglas Mandela (regla 30.d) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio X). Asimismo, esta es una de las medidas administrativas básicas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control de la tuberculosis en prisiones<sup>24</sup>. De acuerdo a la OMS, la transmisión de la tuberculosis se ve favorecida por el diagnóstico tardío, el tratamiento inapropiado, el hacinamiento, la ventilación deficiente y los repetidos traslados. Además, la implementación de medidas administrativas y ambientales adecuadas son imperativas para reducir la prevalencia de esta enfermedad en centros de detención<sup>25</sup>. En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que sin medidas administrativas efectivas, no es posible eliminar el riesgo de transmisión de tuberculosis<sup>26</sup>.

53. Con base en lo anterior y la poca información suministrada por el Estado, la Corte considera que Brasil debe informar sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos y de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, en particular la tuberculosis, virosis y enfermedades de piel, de forma detallada, sistematizada y desglosada para una mejor evaluación del programa de salud implementado en todo el Complejo. Entre otras cosas, deberá señalar cuáles son las enfermedades más comunes (detallando el número de personas internas diagnosticados mensualmente), cuál es el respectivo tratamiento brindado a cada interno y qué otras medidas han sido adoptadas para prevenir enfermedades como la tuberculosis o de carácter infectocontagioso. Además, deberá indicar cuáles son los criterios para priorizar la atención de enfermedades o la práctica de cirugías. Finalmente, se requiere información detallada sobre los detenidos trasladados a los hospitales psiquiátricos o a los hospitales normales y las causas de su transferencia, las personas internas con enfermedades mentales y sus respectivos tratamientos. Al respecto de las transferencias de presos, la Corte reitera la necesidad del cumplimiento de la previsión de la Regla 7.a (registro de fecha y hora de salida), 26.2 (transferencia del registro médico junto con el interno), 68 (información a los familiares) 73 (adecuadas condiciones de transferencia) y 109 (transferencia de las personas con trastornos mentales), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela). Además, debe informar a esta Corte respecto a la fecha de contratación del médico para la UPRSL 6.

---

<sup>23</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCCP), Resolución No. 02/2015 de 29 de octubre de 2015, artículo 13(III).

<sup>24</sup> Organización Mundial de la Salud. “El control de la tuberculosis en prisiones: manual para directores de programas”, WHO/CDS/TB/2000.281.

<sup>25</sup> Organización Mundial de la Salud. “El control de la tuberculosis en prisiones: manual para directores de programas”, WHO/CDS/TB/2000.281, pág. 140.

<sup>26</sup> Organización Panamericana de la Salud. “Guía para el control de la tuberculosis en poblaciones privadas de libertad de América Latina y el Caribe”, 2008. pág. 75. Disponible en [https://www.aamr.org.ar/recursos\\_educativos/consensos/guia\\_tbc\\_pprivadas\\_ops\\_2008.pdf](https://www.aamr.org.ar/recursos_educativos/consensos/guia_tbc_pprivadas_ops_2008.pdf).

54. En lo que se refiere a la higiene personal, la Corte hace notar la normativa interna brasileña, que establece la necesidad de cambio de vestimenta quincenalmente. Sin embargo, la información suministrada por las partes indican el incumplimiento de la Resolución del CNPCP.

55. Finalmente, respecto a la salud mental, teniendo en cuenta que existirían 73 personas internas en tratamiento de salud mental en el Complejo en mayo de 2017, la sospecha de 166 internos con trastorno mentales en diciembre de 2017 y observados los esfuerzos del Estado en realizar el acompañamiento de los internos con trastorno mentales por medio de la Unidad de Monitoreo Carcelario de la SEAP/MA, la Corte incentiva y reitera la necesidad de ampliar inmediata y progresivamente la Red de Atención Psicosocial local, según lo previsto en la Ordenanza No. 3.088/2011 del Ministerio de Salud (MS) y en el Plan de Acción Regional elaborado, con el fin de acoger las personas enfermas mentales en conflicto con la ley cercana a su domicilio. Al respecto, la Corte reitera que de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela), los presos con trastornos mentales deben recibir tratamiento especial y supervisión de un médico psiquiatra (Regla 109.3). Este Tribunal también requiere información respecto a la posibilidad de conversión de penas en medidas de tratamiento acompañado en la Red de Atención Psicosocial y sobre la desinstitutionalización de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley.

56. Con el objeto de verificar las medidas adoptadas por el Estado para mejorar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención de salud a los personas internas del Complejo Penitenciario Pedrinhas y poder evaluar técnicamente la compatibilidad de dichas medidas con los estándares internacionales en la materia, la Corte analizará, dentro del plazo de un año, la pertinencia de realizar una diligencia *in situ* para verificar la implementación de las medidas provisionales. Asimismo, la Corte podrá requerir el dictamen de peritos sobre la materia o el acompañamiento de los mismos en el caso de la realización de la nueva diligencia *in situ*.

### ***C. Muertes y violencia: condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal, tortura, bandas/grupos criminales***

57. El **Estado** informó, en febrero de 2015, el *Plano de Ação para Pacificação das Prisões de São Luís*, firmado por el Ministerio de Justicia y el gobierno del estado de Maranhão en enero de 2014, con el objetivo de resolver la situación de los derechos humanos en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas. Además, reafirmó su compromiso de combatir la tortura y malos tratos en el Complejo a través de la implementación del Mecanismo Estadual de Prevención y Combate a la Tortura, creado por la Ley Estadual No. 10.334/2015 (MEPCT).

58. Destacó la reducción de fugas y muertes en el interior del Complejo Penitenciario. Entre 2014 y 2015 la reducción de muertes habría sido de 75%. El MNPCT confirmó la disminución de muertes en razón de la separación de las personas privadas de libertad por grupos criminales, pero reconoció que esa decisión infringía la normativa vigente. El Estado indicó su preocupación respecto de la integridad personal y la vida de los internos, así como acciones concretas de prevención y combate a la tortura y malos tratos cometidos por agentes penitenciarios. Por último, se refirió a la adopción de acciones de capacitación, educación y resocialización de los internos.

59. Por otra parte, añadió que hay 31 procesos abiertos referentes a hechos de tortura contra internos, agresiones y homicidios, con información de su estado procesal del período

2013 a 2016. Señaló que todos los funcionarios penitenciarios están sujetos a recibir las sanciones aplicadas por la *Corregedoria* y el Consejo Disciplinar Penitenciario.

60. Brasil remitió información de la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão (UMF) y del Núcleo de Información Estadística de la Administración Penitenciaria de la Secretaria de Estado de Administración Penitenciaria (SEAP). Según la UMF, los números de muertes en el Complejo fueron: 67 en el año 2013; 28 en año 2014; 4 en el año 2015 y 5 en el año 2016. En 2017 no hubo muertes violentas. Asimismo, los números de muertes con investigación administrativa en curso son: 14 en 2013; 20 en el año 2014; 1 en el año 2015 y 6 en el año 2016. El Estado informó que la UMF publica sus informes con datos sobre muertes de internos a través del sitio web <https://site.tjma.jus.br/umf>. Por otra parte, el Núcleo de Información Estadística de la SEAP presentó los siguientes datos de muertes de internos en las unidades del Complejo: 31 muertes en 2014, 7 muertes en 2015, 12 muertes en 2016 y 5 muertes en 2017. Sin embargo, el Estado sigue afirmando que no hubo muertes en el año de 2017.

61. Sobre la muerte del agente penitenciario Jorge Luiz Lobo Cunha, el Estado sostuvo que el órgano competente para investigar sería la Policía Civil, una vez que el homicidio fue cometido fuera del establecimiento carcelario y de la jornada de trabajo del agente.

62. Respecto de la presencia de armas, en un primer momento sostuvo no sería posible informar a la Corte sobre la cantidad exacta de armamento diario o mensual en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas. Sin embargo, posteriormente, en febrero de 2017, presentó información sobre el presupuesto utilizado para la adquisición de armas letales o no letales destinadas al Complejo de Pedrinhas, así como (en octubre de 2017) información diaria y mensual del armamento tipo esparcillas, bombas, armas y municiones. En su último informe, afirmó nuevamente que no sería posible informar la cantidad de armas y municiones en el sistema carcelario por cuestión de seguridad.

63. En lo que se refiere a la UPRSL 6, el Estado sostuvo que hubo la disminución del uso de armas y escopetas. En la COCTS, Brasil añadió que no hay quejas de utilización de elementos químicos o municiones semiletas, tampoco violencia por parte de los agentes penitenciarios.

64. Los **Representantes** afirmaron que la alegación del Estado respecto a la previsión normativa de reserva de la información sobre armas no debe ser considerada. Respecto a las armas utilizadas adentro de las unidades del Complejo, señalaron el uso indiscriminado de bombas de gas lacrimógeno y spray de pimienta, disparos de balas de goma y golpizas a detenidos por parte de los agentes penitenciarios, así como de escopetas de calibre 12 con balas de goma. Según los representantes, los internos informaron que las armas son utilizadas como instrumentos de tortura en el Complejo. El abuso del manejo de armas letales por los agentes penitenciarios también fue informado por familiares de personas internas, quienes afirmaron que todos los funcionarios portan algún tipo de spray de pimienta, gas lacrimógeno o escopeta calibre 12 siempre a mano.

65. Por otra parte, informaron que, en el año de 2016, las muertes por homicidio en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas tuvieron un crecimiento de 16,67% en comparación con el año anterior. Según los representantes, la alegación del Estado acerca de la apertura de procesos disciplinarios por la *Corregedoria do Sistema Penal maranhense* no tiene mérito porque no hay investigación sobre las muertes ocurridas, únicamente informaciones generales.

66. Luego de la visita de febrero 2017, en la galería Alfa del antiguo CDP, detenidos de la celda 13 enseñaron casi 20 proyectiles de gás lacrimógeno usados durante una intervención de agentes en una misma tarde. En visita realizada en julio de 2017, constataron cinco presos en el interior de CADET con la piel enrojecida por el uso de spray pimienta. De acuerdo al registro entregado por el Fiscal General de Justicia del Estado de Maranhão, desde 2010 a 2017, solamente cinco investigaciones sobre hechos de tortura o violencia al interior del Complejo de Pedrinhas han sido iniciadas, y ninguna ha sido concluída. Lo anterior demostraría la omisión del Ministerio Público y del poder ejecutivo en el combate a la tortura.

67. Señalaron que de acuerdo con los anexos presentados por el Estado, se informó sobre 316 casos de responsabilidad de servidores en curso por hechos ocurridos desde 2014 a 2017, sumando desde desvíos de conducta (como extravío de documentos) a denuncias de tortura y malos tratos. Entre esos, solamente 109 se refieren al Complejo de Pedrinhas, que responde por más del 50% de la población carcelaria de Maranhão, lo que sugiere que hay una insuficiencia en los mecanismos de prevención y combate a la tortura en el Complejo.

68. Además, la situación carcelaria resumida anteriormente genera otras problemáticas, como la fuga de 32 internos y muerte de otros tres tras la explosión de un muro externo y el tiroteo intenso entre internos y agentes penitenciarios, ocurrido el 23 de mayo de 2017, en la *Unidade Prisional de Ressocialização São Luís 6*.

69. También observaron que las muertes y violencia no se restringen a los internos. El 9 de julio de 2017, el agente penitenciario Jorge Luis Lobo Cunha, de la unidad *Triagem*, fue muerto alegadamente por la banda criminal *Primeiro Comando da Capital (PCC)*. El agente penitenciario Glauber José Brito también estaría en situación grave de salud y habría sufrido represalia por protestar con seriedad frente a las políticas de combate a la tortura y corrupción del sistema carcelario. Finalmente, los representantes informaron sobre muertes recientes ocurridas en el Complejo de Pedrinhas: Alan Kardec Dias Mota, el 7 de enero de 2018, en la UPRSL 4 por otro interno de una banda criminal rival y Hiago Bruno Lima Xabier, el 7 de noviembre de 2017, en el *Centro de Triagem*, en razón de fuertes dolores de cabeza que relatara sentir desde el día anterior, lo que evolucionó a su fallecimiento por edema cerebral con hemorragia cerebral.

70. **La Comisión** observó que la mayoría de las investigaciones iniciadas por el Estado por actos de agresión cometidos por agentes penitenciarios han sido archivadas. Reiteró que los representantes advierten que todas las investigaciones son iniciadas por el corregidor, que es justamente una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo.

71. La **Corte** lamenta las recientes muertes de internos del Complejo Penitenciario Pedrinhas y considera que constituye un hecho sumamente grave que ello haya ocurrido a pesar de la vigencia de las presentes medidas provisionales. El Tribunal recuerda que no basta con que el Estado adopte determinadas medidas de protección, además se requiere que su implementación efectivamente cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende<sup>27</sup>.

72. Además, la Corte hace notar la diferencia existente entre los números de muertes provistos por el Núcleo de Información Estadística de la SEAP, por la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão y la cantidad de los

---

<sup>27</sup> Cfr. *Asunto Juan Almonte Herrera y otros*. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2010, Considerando 16; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015, Considerando 5.

procedimientos administrativos instaurados para sus investigaciones, también presentados por la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario. Para este Tribunal, resulta preocupante que no se cuente con información sustantiva, precisa y detallada sobre todas las muertes ocurridas en centros de privación de libertad. La falta de información sobre las causas de un número tan alto de muertes, o la no apertura de procedimientos administrativos en todos los casos de muertes ocurridas en un centro de privación de libertad con un historial de violencia y muertes no naturales pueden indicar negligencia por parte de las autoridades responsables en relación con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas. También resulta muy preocupante para la Corte que la SEAP haya afirmado en su informe que muchas de las “muertes naturales” de las unidades del interior de Maranhão son así calificadas porque no existe un Instituto Médico Legal para realizar la necropsia y así determinar las causas reales del fallecimiento. El Estado no puede simplemente omitir las verdaderas causas de muertes de personas privadas de libertad llamándolas “naturales” por deficiencia de un recurso imprescindible. Además, esa afirmación pone en duda la veracidad de causas de muertes consideradas “naturales” ocurridas en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas. Por lo anterior, el Estado debe iniciar con la mayor brevedad posible procedimientos administrativos o judiciales para establecer la causa de las muertes ocurridas en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas desde la emisión de las presentes medidas provisionales el 14 de noviembre de 2014.

73. El Tribunal reitera que, si bien el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; cuando alguna persona bajo su jurisdicción es beneficiaria de medidas provisionales este deber general se ve reforzado respecto de ella, y de este modo tiene que haber un especial debido cuidado de protección<sup>28</sup>. Ante la orden de esta Corte de adoptar medidas provisionales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Pedrinhas y de quienes se encuentren al interior del mismo, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de lo dispuesto, de modo que se evite la ocurrencia de muertes. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales, provinciales o municipales para justificar que han continuado ocurriendo muertes durante la vigencia de las presentes medidas<sup>29</sup>. Independientemente de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas<sup>30</sup>. El Estado, a través de diversas entidades, ha tenido conocimiento de la gran cantidad de muertes y actos de violencia ocurridos en ese Complejo penitenciario desde hace varios años y no ha logrado establecer fehacientemente la causa de las muertes ni evitarlas.

---

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras*. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, Considerando 13; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015, Considerando 6.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 11; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015, Considerando 6.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 11; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015, Considerando 6.

74. La Corte ha señalado en otras ocasiones que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que éstos se vulneren. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, reducir el hacinamiento, y como fue mencionado supra, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, lo que implica proveer suficiente personal capacitado para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario<sup>31</sup>. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad<sup>32</sup>.

75. A efectos de dar eficacia a las presentes medidas provisionales, el Estado debe erradicar concretamente los riesgos de muerte y afectaciones a la integridad personal de los personas internas, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, particularmente en relación con las deficientes condiciones de acceso a la salud, así como las condiciones de seguridad y controles internos del Complejo Penitenciario Pedrinhas<sup>33</sup>.

76. En lo que se refiere a los casos de tortura y malos tratos reportados, esta Corte señala la necesidad de debida investigación de los agentes penitenciarios involucrados. Así, requiere la información pormenorizada de los procesos administrativos y de las respectivas conclusiones.

77. Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 58 de su Reglamento, la Corte requiere al Núcleo de Información Estadística de la Administración Penitenciaria de la Secretaría Estadual de Administración Penitenciaria de Maranhão, a la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão y al Ministerio Público de Maranhão que presenten informes independientes directamente a esta Corte en el cual establezcan las causas de todas las muertes de internos ocurridas en las unidades del Complejo Penitenciario de Pedrinhas que han ocurrido durante la vigencia de las presentes medidas de protección, así como la fecha, hora y su causa (incluso los internos que murieron en hospitales), de forma detallada, sistematizada y desglosada. Finalmente, el Estado debe tomar inmediatamente todas aquellas medidas necesarias para evitar que ocurran más muertes en el Complejo Penitenciario Pedrinhas e informar de forma detallada y precisa sobre las acciones concretas emprendidas para prevenir más decesos de personas beneficiarias.

#### **D. Conclusión**

---

<sup>31</sup> Cfr. *Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando 11; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*, Considerando 15.

<sup>32</sup> Cfr. *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando 16; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado. Medidas Provisionales respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando 15.

<sup>33</sup> Cfr. *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando 15; y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando 19.

78. La Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado en el sentido de mejorar la situación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, particularmente en lo relacionado con la situación crítica de hacinamiento, atención de salud y salubridad, atención de enfermedades crónicas y trastorno mental y el esfuerzo por viabilizar controles médicos, entre otros. El Tribunal insta al Estado a continuar con el desarrollo de estas y otras actividades.

79. No obstante, la Corte observa que, en el marco de estas medidas provisionales, la situación de las personas beneficiarias en lo que se refiere a todas las áreas mencionadas sigue siendo muy preocupante, y requiere cambios estructurales urgentes.

80. En particular, la Corte resalta dos problemáticas que afectan al sistema carcelario de Brasil. En primer lugar, la Corte destaca que el crecimiento de la población carcelaria dificulta estos cambios estructurales, favoreciendo la violación de los derechos de las personas privadas de libertad. Además, lo anterior vuelve ineficaces las medidas que puedan tomarse respecto al aumento de plazas en los centros penitenciarios, que continúan siendo insuficientes ante el alto número de personas que ingresan en estos. En segundo lugar, la falta de acceso a servicios de salud y salubridad generan riesgo a la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad, funcionarios y visitantes en el Complejo Penitenciario Pedrinhas, así como la falta de entregar con la periodicidad debida a los internos ropa, kits de higiene personal y celdas. Dichas deficiencias son especialmente graves en una situación de hacinamiento y sobrepoblación, como la que ya se encuentra en el Complejo.

81. Por todo lo anterior, la Corte considera imprescindible que dentro del plazo improrrogable de tres meses el Estado presente a este Tribunal un diagnóstico técnico actualizado y un plan de contingencia actualizado para la reforma estructural y de reducción de la sobrepoblación y hacinamiento en el Complejo Penitenciario Pedrinhas en los términos descritos en el Considerando 28 de la presente resolución, con la previsión de remodelación de pabellones y celdas, en especial las llamadas de "reflexión". Asimismo, la Corte insta al Estado a realizar los "mutirões judiciais" con el objetivo de promover el rápido juzgamiento de los presos provisionales o la progresión del régimen de cumplimiento de pena de las personas internas que cumplieron con los requisitos. Además, señala la necesidad de separar las personas detenidas provisionalmente de aquellas condenadas, con arreglo a la previsión legal.

82. Además, el Tribunal encuentra necesario requerir al Núcleo de Información Estadística de la Administración Penitenciaria de la Secretaria Estadual de Administración Penitenciaria de Maranhão, a la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão y al Ministerio Público de Maranhão que remitan informes independientes con las informaciones detalladas respecto a todas las muertes (naturales y violentas) ocurridas desde enero de 2015, con sus respectivas fechas, causas y unidad en que estaba internado el fallecido.

83. Asimismo, el Tribunal estima que la situación del Complejo no cumple con los estándares universales, regionales y nacionales que establecen determinados indicadores mínimos en la atención de salud y condiciones de habitabilidad y de detención en general. En tal virtud, en caso de existir un protocolo de atención médica actualmente vigente en el Complejo Penitenciario, este debe ser modificado para que las personas internas dispongan de atención rápida, eficiente y de calidad. El Estado deberá informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos, así como las acciones de prevención y tratamiento de enfermedades infectocontagiosas en los términos

descritos en el Considerando 53 de la presente resolución. Este Tribunal también requiere un informe detallado, sistematizado y desglosado de las enfermedades más comunes en las unidades, las personas internas afectadas, aquellas que están en tratamiento, aquellas que han fallecido en virtud de dichas enfermedades y aquellas que fueron trasladadas a hospitales para recibir atención médica.

84. Para la Corte Interamericana, las circunstancias o causas de los decesos de internos del Complejo Penitenciario de Pedrinhas no han sido establecidos con precisión. En ese sentido, el Estado debe tomar inmediatamente todas aquellas medidas necesarias para prevenir que ocurran más muertes en el Complejo Penitenciario y para garantizar la existencia digna de los beneficiarios de las presentes medidas de protección.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes.
2. Requerir al Estado que mantenga a los representantes de los beneficiarios informados sobre las medidas adoptadas para cumplir con las medidas provisionales ordenadas y que les garantice el acceso amplio e irrestricto al Complejo Penitenciario de Pedrinhas, con el exclusivo propósito de dar seguimiento y documentar fehacientemente la implementación de las presentes medidas.
3. Requerir al Estado que remita a este Tribunal el Diagnóstico Técnico y el Plan de Contingencia actualizados para la reforma estructural y de reducción de la sobrepoblación y hacinamiento en el Complejo Penitenciario Pedrinhas dentro de un plazo de tres meses.
4. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre la implementación de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión y sus efectos.
5. Requerir al Núcleo de Información Estadística de la Administración Penitenciaria de la Secretaría Estadual de Administración Penitenciaria de Maranhão, a la Unidad de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario del Tribunal de Justicia de Maranhão y al Ministerio Público de Maranhão que remitan directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de tres meses, informes independientes con datos sobre todas las muertes (naturales y violentas) de internos del Complejo Penitenciario de Pedrinhas ocurridas desde enero de 2015, con sus respectivas fechas, causas y unidad en que estaba internado el fallecido.

6. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes requeridos en los puntos resolutivos anteriores dentro de un plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción del referido informe estatal.

7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente las observaciones que estime pertinentes al informe estatal requerido en el punto resolutivo tercero y a las correspondientes observaciones de los representantes de los beneficiarios dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la transmisión de las referidas observaciones de los representantes.

8. Evaluar, dentro del plazo de un año y de conformidad con el artículo 27.8 del Reglamento, la pertinencia de que una delegación de la Corte Interamericana realice una nueva diligencia *in situ* al Complejo Penitenciario de Pedrinhas, y de requerir el dictamen de peritos sobre la materia o su acompañamiento a la referida diligencia, con el fin de verificar la implementación de las medidas provisionales, previo consentimiento y coordinación con la República Federativa de Brasil, a la luz del Considerando 56 de la presente Resolución.

9. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios.

Corte IDH. *Asunto del Complejo Penitenciario Pedrinhas respecto de Brasil*. Resolución de 14 de marzo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario